



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 90

Martes 24 de Abril

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de Instalaciones eléctricas Receptoras de 5 de Julio de 1933 («Gaceta» del 7) y en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 26 de Junio de 1936 («Gaceta» del 30) y a fin de evitar el peligro que para la seguridad pública de personas y cosas representan las instalaciones eléctricas defectuosas.

HAGO SABER

Primero. Sólo podrá efectuarse instalaciones eléctricas receptoras de baja tensión, las casas, electricistas o técnicos en general, que se hallen debidamente matriculados para el ejercicio de su cometido y que posean la correspondiente autorización de esta Jefatura.

Las casas instaladoras eléctricas, electricistas y técnicos debidamente matriculados, entregarán a los usuarios o propietarios de las instalaciones, un boletín justificativo de que la instalación reúne las condiciones de seguridad reglamentarias, debiendo las Empresas suministradoras exigir este Boletín para efectuar el enganche o en caso contrario lo extenderán ellas y se harán responsables de que la instalación reúna las condiciones debidas sin que tengan derecho a percibir cantidad alguna por el reconocimiento.

Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras, así como las Empresas suministradoras, podrán solicitar en todo momento que sean reconocidos por la Jefatura de Industria de la provincia y que les entregue un dictamen del resultado.

Segundo. En los locales de pública concurrencia como escuelas, nocturnas, cinematógrafos, teatros y toda clase de salas de espectáculos o de baile cualquiera que sea su capacidad y en los cafés, restaurantes, hoteles, Asociaciones, Sociedades, Casinos, estaciones de Ferrocarril, establecimientos comerciales y toda clase de locales donde se reúna público cuando su instalación eléctrica requiera contador de potencia igual o superior a 2.000 vatios o en caso de no haber contador, el régimen normal de dicha instalación correspondiente a todos los receptores de funcionamiento simultáneo o sea de 20 o más amperios por conductor activo, atendiendo a las extraordinarias

consecuencias que pueda ocasionar el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta de luz, a más de las condiciones de seguridad que se exige para otras instalaciones receptoras, se seguirán escrupulosamente las excepcionales de seguridad a que se refieren los artículos 38 y siguientes del Reglamento.

Tercero. Las instalaciones destinadas a mover los conjuntos mecánicos de recreo, como caballos, columpios, plataformas, etc., las barracas, pabellones y en general los recintos cerrados con lonas, chapas, maderas, etc, cuya superficie sea superior a 30 metros cuadrados así como los cines al aire libre, deberán ser siempre reconocidos y comprobados por las Jefaturas de Industria cuyo dictamen favorable exigirán las Empresas suministradoras para conceder la correspondiente acometida.

Cuarto. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrarla a las instalaciones que no sean de baja tensión o a un local destinado a concurrencia pública, aunque sea de baja tensión sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura de Industria de la provincia para lo cual exigirán al peticionario la presentación del correspondiente dictamen antes de conectar la instalación.

Quinto. Con arreglo al artículo 56 del Reglamento se ordena por este Gobierno Civil a la Jefatura de Industria, que proceda a efectuar el reconocimiento periódico anual de las instalaciones eléctricas a que hace referencia los apartados segundo y tercero.

Cáceres a 18 de Abril de 1945.—
EL GOBERNADOR CIVIL.

1270

EDICTO

El Ministerio de Industria y Comercio interesa del Jefe Nacional del Sindicato Vertical de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y éste a su vez hace al Jefe Provincial de dicho Sindicato en Cáceres, informe a la mayor brevedad posible del número de viviendas que sería preciso construir en cada localidad, para resolver de una manera satisfactoria el problema de alojamiento y de los materiales necesarios que no existan en la localidad.

Para cumplir dicha Orden Ministerial, dispongo que todos los Alcaldes de la provincia deberán remitir al Jefe Provincial del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica de

Cáceres, una relación del número de viviendas que es necesario construir en cada pueblo y de los materiales de que se carezca en los mismos para dicha construcción. Esta relación deberá obrar en dicha Jefatura antes de finalizar el presente mes.

El Jefe Provincial de referencia me dará cuenta del incumplimiento de esta orden.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 18 de Abril de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1281

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 104, correspondiente al día 14 de Abril de 1945, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 12 de Abril de 1945 por la que se convoca concurso general de traslados en el Magisterio Nacional.

Ilmo. Sr.: Existen numerosas vacantes en escuelas nacionales de enseñanza primaria, producidas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1941 — fecha tope señalada por el Decreto veinticinco de Noviembre del referido año y disposiciones complementarias para la convocatoria del concurso general de traslados últimamente celebrado—que deben ser provistas en propiedad, en el plazo más breve posible, para mejor atender las necesidades de este grado de la Enseñanza. Por otra parte, tres promociones de maestros nacionales, ingresados en el Escalafón del Magisterio en los años 1941, 1942 y 1944, han de nombrarse en propiedad, precisamente en las vacantes desiertas, y en su caso, resultas, hasta el censo de 10.000 habitantes, del movimiento del personal producido por los distintos turnos que se establecen para el cambio voluntario de destinos.

Por todo lo cual, este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar concurso general de traslado para proveer en propiedad todas las escuelas de nueva crea-

ción y vacantes definitivas, que se hayan producido hasta el 28 de Febrero de 1945, inclusive, en escuelas mixtas, unitarias y secciones de graduadas, aunque se hallen servidas provisional o interinamente, excepto las de anejas a normales y aquellas otras cuya provisión esté reservada a procedimiento especial por la legislación vigente.

2.º El referido concurso comprenderá los siguientes turnos:

- a) Turno forzoso.
- b) Turno de consortes.
- c) Turno voluntario.
- d) Turno de oposición restringida.

3.º Para solicitar en cualquiera de los turnos de provisión será necesario estar en pleno ejercicio de los derechos profesionales, no sometidos a expediente ni cumpliendo sanción.

4.º Por el turno de traslado forzoso obtendrán destino:

- a) Los maestros que, en la fecha de esta Orden, se encuentren desplazados de sus escuelas a consecuencia del cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, por no haber recaído resolución conforme a los preceptos de la Orden ministerial de 26 de Abril de 1934.

b) Aquellos cuya escuela haya sido suprimida y los que la tengan clausurada definitivamente.

c) Los que por revisión de su expediente de depuración, fueron confirmados en sus cargos, hallándose cubierta en propiedad la escuela de su procedencia.

d) Los maestros que estén autorizados por resolución individual, con anterioridad a esta Orden, para obtener escuela por este turno.

5.º Por el turno de consortes pueden obtener destino los maestros que desempeñen escuela nacional en propiedad y en activo servicio, por el siguiente orden:

A) Cónyuge de maestro nacional, que desempeñe el cargo en propiedad.

B) Cónyuge de funcionario del Departamento, en propiedad, con sueldo consignado en Presupuesto.

C) Cónyuge de maestro de la provincia o del municipio que sirvan el cargo en propiedad, lleven por lo menos, un año de servicios el 28 de Febrero último, y tengan su sueldo consignado en los Presupuestos de las respectivas Corporaciones.

D) Cónyuge de otros funcionarios del Estado, en propiedad y con sueldo consignado en Presupuesto, con tres años de matrimonio, como



mínimo, en la fecha anteriormente indicada.

En cada uno de estos grupos de preferencia, se guardarán las siguientes:

- a) Familia numerosa, categoría de honor.
- b) Familia numerosa, segunda categoría.
- c) Familia numerosa, primera categoría.
- d) Mayor número de hijos menores de dieciocho años.
- e) Menor sueldo del solicitante.
- f) Número preferente en el Escalafón.

Dentro de cada uno de estos tres primeros apartados será motivo de preferencia el mayor número de hijos.

Los maestros que aun no regentan escuela en propiedad definitiva, incluidos los opositores que se comprenden en el número 22 de esta Orden, cónyuges de propietarios o funcionarios con dicho carácter, podrán solicitar por este turno siempre que se pretenda la reunión del matrimonio en la localidad donde ejerce el cónyuge propietario.

6.º Para hacer uso del derecho de consortes, es condición indispensable no haber obtenido escuela por este turno, en el transcurso de su vida profesional. Se exceptúa el caso de consortes trasladados provisionalmente, que regula la Orden de 20 de Agosto de 1938, que no ha de computarse a estos efectos.

La reunión de los maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las dos localidades en que sirvan los interesados, siendo requisito indispensable para poder solicitar, el justificar que el cónyuge que sirve en la localidad objeto de la petición, no toma parte en ninguno de los turnos de este concurso.

En el caso de maestros consortes, uno del primero y otro del segundo Escalafón, solo habrán de reunirse en la Escuela de menos censo de ambos cónyuges; si no existiese vacante anunciada podrán solicitarlo para reunirse en la de mayor censo.

7.º Por el turno voluntario podrán obtener escuela los maestros nacionales, tanto del primero como del segundo Escalafón que, además de reunir las condiciones generales señaladas en el número 3.º de esta Orden, lleven tres años de servicios en propiedad en la escuela desde la que soliciten el día de la fecha de esta disposición, a excepción de los reingresados, los de nuevo ingreso y los que concursan desde la primera escuela que obtuvieron en propiedad, a quienes no será exigible tiempo determinado. De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1943, los comprendidos en su número 10 quedan excluidos de participar en el concurso.

Es obligatoria la concurrencia: 1.º, de los maestros de la Zona del Protectorado de Marruecos que, encontrándose autorizados para su pase a la Península, regenten actualmente escuela provisional en ésta; 2.º, de todos los que no han obtenido la propiedad definitiva y hayan ingresado en el Magisterio Nacional con anterioridad a las oposiciones convocadas en 19 de Mayo de 1941, aun cuando sirvan actualmente en escuelas de régimen especial — en este caso no consumirán plaza —, sin perjuicio de que continúen en aquellas prestando sus servicios. Los que no soliciten o no les corresponda ninguna de las vacantes solicitadas serán destinados libremente.

También podrán solicitar por este

turno los que lo hagan por el de consortes, si bien, de obtener escuela por este último, quedará anulada la petición del voluntario.

Los maestros del segundo Escalafón solo podrán solicitar vacantes en localidad con censo de 500 o menos habitantes, estableciéndose para ellos las mismas preferencias que para los del primer Escalafón.

8.º Los maestros reingresados que desempeñen escuela provisionalmente y los que, estando autorizados para reingresar, la obtengan dentro del plazo de presentación de instancias, están obligados a tomar parte en el concurso por el turno voluntario, sujetos a las mismas preferencias, no precisando el tiempo mínimo de servicios exigidos. Los que no soliciten o no les corresponda ninguna de las vacantes solicitadas, serán destinados a las desiertas.

9.º Podrán obtener nueva escuela por el turno voluntario los maestros que obtengan destino en el forzoso, para lo cual harán uso de este derecho en un plazo de cinco días, a partir de la publicación de sus nombramientos por éste, quedando a todos los efectos como los restantes maestros que soliciten por el voluntario. Se considerará como última escuela la clausurada o suprimida, y en la misma se computarán los servicios que hayan prestado provisionalmente en cualquiera otra a consecuencia de su desplazamiento de aquella escuela.

10. En el turno voluntario la adjudicación de vacantes se llevará a efecto por el orden de puntuación total que obtengan los solicitantes, sumados todos los puntos de cada una de las circunstancias que concurren en los mismos y que se detallan a continuación:

Maestros propietarios.—a) Por el tiempo de servicios efectivos en la escuela de que sean titulares, 3,60 puntos por cada año y la proporción correspondiente a los meses y días (0,30 y 0,010 respectivamente); sirviéndole de abono en esta escuela el tiempo de servicios en cualquier otra como provisional.

b) Por el tiempo de servicios en la localidad desde la que soliciten, 2,40 puntos por año, 0,20 por mes y 0,0068 puntos por cada día.

c) Por el tiempo de servicios en propiedad, en el Magisterio Nacional, 1,20 puntos por cada año, 0,10 por mes y 0,0034 puntos por cada día.

Maestros provisionales, en general, que no tengan destino en propiedad, comprendidos los reingresados y procedentes del Protectorado de Marruecos.

a) Por el tiempo de servicios efectivos, en propiedad provisional, en la escuela que desempeñen en la fecha de esta Orden, 3,60, 0,30 y 0,010 por cada año, mes y día, respectivamente.

b) Por el tiempo de servicios en la localidad desde la que soliciten, 2,40 puntos por año, 0,20 por mes y 0,0068 puntos por cada día.

c) Por el tiempo de servicios en propiedad, en el Magisterio Nacional, 1,20 puntos por cada año, 0,10 por mes y 0,0034 puntos por cada día.

Los empates los decidirá el mejor número escalafonal o de la lista correspondiente de la promoción.

11. Por el turno de Oposición restringida, podrán obtener escuela en localidades de más de 10.000 habitantes, todos los maestros nacionales, en activo, que reúnan los requisitos que se determinen en la convocatoria.

12. Las vacantes a proveer en este concurso por los tres últimos turnos señalados, que existan en las localidades de más de 10.000 habitantes, serán distribuidas en la proporción siguiente, una vez ordenadas por antigüedad: la primera al de consortes, la segunda para el voluntario y la tercera al de oposición restringida, y así sucesivamente, aumentándose el exceso indivisible para consortes y voluntario, por este orden. En las de censo inferior, la proporción será: de cada tres vacantes, la primera para consortes y las dos restantes para el voluntario, y así sucesivamente, asignándose el exceso indivisible al turno voluntario.

Las vacantes que no se cubran en el turno de consortes pasarán al voluntario, pudiéndose solicitar en este turno las anunciadas en el de consortes.

Se considerarán como vacantes para los distintos turnos de este concurso, según las fechas en que se produjeron, las que no se provean en el de maestros de la segunda lista del concurso oposición a plazas en localidades de más de 10.000 habitantes, convocado en 13 de Mayo de 1941, y las resultas del mismo.

13. Las vacantes de Direcciones de escuelas graduadas de seis o más grados, excepto las anejas y las de régimen especial se proveerán por los siguientes turnos.

- a) Turno forzoso.
- b) Turno voluntario.
- c) Turno de oposición restringida.

14. Por el turno forzoso concurrarán:

a) Los Directores de graduadas de seis o más grados, cuya Dirección haya sido suprimida.

b) Los que por revisión de su expediente de depuración fueron confirmados en sus cargos, hallándose cubierta en propiedad la Dirección de su procedencia.

c) Los que estén autorizados, por resolución individual, con anterioridad a esta Orden, para obtener nueva Dirección por este turno.

15. Por el turno voluntario podrán obtener nuevo destino los Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados que, además de reunir las condiciones generales señaladas en el número tercero de esta Orden, lleven tres años de servicios en propiedad en la Dirección desde la que soliciten, el día de la fecha de esta disposición, a excepción de los que concursan desde la primera Dirección que obtuvieron en propiedad y de los reingresados, a los que no será exigible tiempo determinado, siendo obligatoria la concurrencia de estos últimos, que, de no solicitar o no corresponderle alguna de las Direcciones solicitadas, serán destinados libremente.

También podrán solicitar por este turno los que obtengan destino en el forzoso, haciéndolo en un plazo de cinco días, a partir de la publicación de su nombramiento por éste.

16. El orden de preferencia se fijará por la suma total de puntos de las circunstancias que concurren en los peticionarios.

a) Por el tiempo de servicios efectivos en la Dirección de que sean titulares—si se trata de reingresados el servicio provisionalmente—, 3,60 puntos por cada año, 0,30 por mes y 0,010 por cada día, siéndole de abono en esta Dirección el tiempo servido en cualquier otra como provisional.

b) Por el tiempo de servicios en la localidad desde la que soliciten, al frente de escuela graduada, 2,40 pun-

tos por año, y la proporción correspondiente a los meses y días (0,20 y 0,0068, respectivamente).

c) Por el tiempo de servicios prestados, día por día, desde su primer nombramiento de Director de escuela graduada de seis o más grados en propiedad, 1,20 puntos por cada año, 0,10 por cada mes y 0,0034 puntos por cada día.

Los empates los decidirá el mejor número escalafonal.

17. Por el turno de oposición restringida podrán ser nombrados Directores de escuela graduadas de seis o más grados los maestros nacionales, en activo, que reúnan las condiciones que se determinen en la convocatoria.

18. Para la distribución de las vacantes de Direcciones de graduadas entre los turnos voluntario y de oposición restringida, se aplicará el 50 por 10) de la totalidad de vacantes de la provincia a cada uno de ellos (no del total de vacantes de la localidad, como en el caso de vacantes de escuelas), designando la primera, más antigua, al turno voluntario, la siguiente al de oposición restringida, y así sucesivamente.

19. Las peticiones se realizarán a escuela concreta de la localidad, no limitándose el número de escuelas o de Direcciones que los interesados puedan solicitar, pudiendo hacerlo de aquellas que se anuncien en la misma localidad de la que sean titulares.

20. La Dirección General de Enseñanza Primaria dictará las instrucciones que estime necesarias para la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las vacantes a proveer en este concurso, señalará el plazo de peticiones, y una vez recibidas éstas, procederá a la adjudicación provisional de destinos, concediéndose quince días para reclamaciones, y por último, se elevará a definitiva por este Ministerio.

21. Por ningún motivo se aceptarán renuncias de las plazas para las que sean nombrados los solicitantes en la resolución provisional.

22. Las vacantes que resulten desiertas en este concurso se anunciarán para la colocación, en propiedad, de los maestros nacionales que ingresaron en el Escalafón del Magisterio en virtud de las oposiciones convocadas por Ordenes de 19 de Mayo de 1941, 25 de Noviembre de 1942 y 20 de Marzo de 1944, a reserva, estos últimos, de que obtengan la plenitud de derechos al finalizar el curso de capacitación profesional que actualmente realizan. Serán motivos de preferencia, la antigüedad de la promoción, indicada por la disposición aprobatoria de las oposiciones, y dentro de cada una, el mejor número de la lista única definitiva.

En el caso de que el número de plazas desiertas en el concurso no fuera suficiente para la colocación del total de los maestros indicados, se acumularán las resultas del mismo en las poblaciones de censo no superior a 10.000 habitantes.

23. Los maestros que tomen parte en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, serán considerados excedentes de la escuela que en derecho le correspondía en el concurso, considerándose ésta como desierta del mismo.

24. Los Jefes de las Secciones Administrativas manifestarán a la Subsecretaría del Departamento, que personal de los restantes Centros de la capital considerarán necesario ser agregado, para la tramitación del concurso, a dicha dependencia, al



efecto de su designación dentro de las posibilidades del servicio.

25. La Dirección General de Enseñanza Primaria queda autorizada para convocar la provisión de las vacantes de Direcciones de escuelas graduadas de seis o más grados, y la de oposición restringida a plazas en localidades de más de 10.000 habitantes, cuya provisión no corresponda a los turnos de traslado.

26. Desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedan en suspenso todos los nombramientos que se venían efectuando con carácter provisional.

27. La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de Abril de 1945.—
IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

1251

En el «Boletín Oficial del Estado» número 99, correspondiente al día 9 de Abril de 1945, se publica la siguiente Circular:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica) (Sección Transportes)

CIRCULAR número 514, por la que se anulan las números 437, 453 y 506, referentes a las guías de circulación.

Continuación)

VI.—FACULTAD DE EXPEDICION DE GUIAS Y DELEGACION DE DICHA FACULTAD

Organismos facultados para la expedición de guías

Artículo 34. Los ORGANISMOS FACULTADOS para expedir la GUIA UNICA DE CIRCULACION, son los siguientes:

Primero. Las Comisarias de Recursos, «para los artículos de su competencia exclusivamente».

Segundo. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, integradas dentro de las Zonas de Recursos, «para el resto de los artículos intervenidos por Comisaría General».

Tercero. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos no incluidas en las Zonas de Recursos, «para todos los artículos intervenidos por Comisaría General».

Cuarto. La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, «para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo».

Quinto. La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, «para los productos intervenidos por Organismos ajenos a Comisaría General».

Delegación de la expedición de guías

Artículo 35. Los ORGANISMOS FACULTADOS, a que hace referencia el artículo anterior, extenderán por sí o por las Oficinas que orgánicamente dependan de ellos, las guías que amparen los productos intervenidos por Comisaría General, no pudiendo delegar, bajo ningún pretexto, en Organismos ajenos.

Artículo 36. Las Delegaciones Provinciales delegarán la extensión

de las guías de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, en las Jefaturas Provinciales del mismo.

Los ejemplares de guías, que a tal fin se faciliten al Servicio Nacional del Trigo, llevarán estampados en forma visible la frase: «Valedera solamente para» (los productos intervenidos por este Servicio»).

Artículo 37. Todos los ORGANISMOS FACULTADOS delegarán la expedición de guías en los Organismos que designe esta Comisaría General y en la forma que se ordene por la misma.

Artículo 38. De igual modo, las Delegaciones Provinciales podrán delegar la expedición de guías para la circulación de las mercancías intervenidas por Organismos ajenos a esta Comisaría General, en la forma que especifique la correspondiente Orden o bien de acuerdo con la propuesta que formule el Organismo interventor y sea aprobada por esta Comisaría General, advirtiéndoseles la obligación de cumplir exactamente con lo ordenado en la presente Circular.

Los ejemplares de guías que se envíen a los Organismos delegados llevarán estampados en forma bien visible la frase: VALEDERA SOLO PARA..... (los productos para los que se haya efectuado la delegación).

Caso de no hacer uso de la delegación concedida

Artículo 39. Cuando hecha la delegación correspondiente los Organismos delegados no hicieran uso de ella o sistemáticamente no cumplieren las órdenes del servicio, esta Comisaría General resolverá qué Organismos extenderán las guías, previa propuesta del Organismo facultado.

Artículo 40. Los Organismos interventores de los productos se comunicarán directamente con Comisaría General y de igual modo recibirán las órdenes del Servicio.

Artículo 41. Los Departamentos Provinciales de estos Organismos se comunicarán en todo lo relativo al servicio con las Delegaciones Provinciales, de las que recibirán igualmente las órdenes del Servicio.

V.—SERVICIO DE GUIAS

Organización

Artículo 42. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos organizarán perfectamente el servicio de expedición de guías y el de inspección, para dar exacto cumplimiento y hacer cumplir a todas las Oficinas Expendedoras lo dispuesto en la presente Circular y en las instrucciones redactadas por la Dirección Técnica.

Rapidez en el servicio

Artículo 43. Las Oficinas Expendedoras extremarán su celo en el rápido despacho de las solicitudes de guías, que entregarán o denegarán, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y por ningún Organismo expendedor podrá demorarse la concesión de las mismas, pretextando visados o sellados que no autoricen disposiciones ministeriales o de esta Comisaría General.

Inspecciones

Artículo 44. Sin perjuicio de las inspecciones que cada ORGANISMO FACULTADO ejerza, esta Comisaría General organizará un servicio de inspección para que, de modo permanente, vigile y asesore en todo cuanto afecta al cumplimiento de lo dispuesto sobre el servicio de guías; estas inspecciones tendrán jurisdicción

sobre todas las Oficinas Expendedoras.

Distribución de ejemplares

Artículo 45. La Comisaría General enviará a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales la cantidad de impresos necesarios, previa petición de los mismos (modelo número 1), con la antelación suficiente, para que no se interrumpa el Servicio. Del mismo modo dichos Organismos efectuarán la redistribución de ejemplares a sus Oficinas Expendedoras y Organismos delegados provinciales.

Al hacer la petición de impresos a esta Comisaría General puede solicitarse el envío de cierto número de ellos con las frases estampadas en rojo que indique el producto intervenido y el Organismo delegado a que se destinen.

Acta de recepción

Artículo 46. Al recibir los ejemplares de guías, todos y cada uno de los receptores procederán a verificar un recuento inmediato, levantando acta por duplicado (modelo número 2), en la que se hará constar todas las anomalías observadas, y caso de aparecer ejemplares inútiles, los devolverán al Organismo que se los envió para que, siguiendo inverso camino, vuelvan a Comisaría General.

Artículo 47. En caso de faltar algún ejemplar en el envío, además de consignarlo en acta, se dará cuenta inmediata, por escrito, al Organismo remitente directo, y así hasta llegar a conocimiento de la Comisaría General, que ordenará lo que proceda.

Artículo 48. Las actas serán suscritas por el Cajero y el Jefe del Departamento de Guías, con el visto bueno del Secretario de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial. Desde este momento, el Cajero será responsable directo de la custodia y conservación de las guías recibidas.

Artículo 49. De modo análogo procederán todas las Oficinas Expendedoras.

Artículo 50. Un ejemplar del acta de recepción se archivará y el otro será remitido al Organismo que le hizo el envío directo de las guías, para resguardo de este último.

Custodia de ejemplares

Artículo 51. Desde el momento de hacerse cargo de los ejemplares el personal encargado del servicio, no sólo será responsable de su custodia, sino también del uso adecuado de los mismos, con arreglo a las normas que especifica la presente Circular y las instrucciones de la Dirección Técnica.

Precio de los ejemplares

Artículo 52. El precio de los ejemplares de la guía de circulación, que han de cobrar las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales, es el siguiente:

Por cada ejemplar expedido directamente o por las Oficinas dependientes orgánicamente de ellas, 0'50 pesetas. Este será el precio a cobrar al peticionario.

Por cada ejemplar enviado por la Delegación Provincial a Organismos delegados ajenos a Comisaría General y al Servicio Nacional del Trigo, 0'20 pesetas. El precio a cobrar al peticionario por Organismos ajenos los fijarán éstos.

El Servicio Nacional del Trigo cobrará al peticionario 0'50 pesetas. Tanto las Comisarias de Recursos como las Delegaciones Provinciales liquidarán estos ejemplares con Co-

misaría General al precio de 0'20 pesetas.

Prohibición de alterar estos precios

Artículo 53. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales no podrán aumentar estos precios ni recargarlos con ninguna clase de sellos o timbres, sin autorización especial de Comisaría General.

Comprobación por Comisaría General de los ejemplares remitidos y de su empleo

Artículo 54. Con objeto de efectuar una comprobación eficaz de los ejemplares de guías enviadas a las distintas Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales y del empleo dado a las mismas, remitirán a Comisaría General los documentos siguientes:

El Departamento de Guías

a) Distribución mensual de guías a los distintos Organismos y Oficinas delegados, según modelo adjunto «número 3» (a fin de mes).

b) A cada talonario de guías se acompaña por duplicado una relación de guías justificadas (modelo número 4).

A los cuarenta y cinco días de la fecha de expedición de la última guía de cada talonario, el Organismo Facultado remitirá a esta Comisaría General (Sección Transportes) uno de los ejemplares del modelo número 4, puesto al día.

El Departamento de Expedientes

c) Relación mensual de los expedientes resueltos, según modelo número 5 (a fin de mes).

Liquidación de los ejemplares al cesar en el servicio

Artículo 55. Siempre que un Organismo u Oficina Expeditora, dependiente del mismo, cesé por cualquier motivo en la expedición de guías, procederá el Organismo inmediato superior en el Servicio a liquidarle los ejemplares de guías enviadas y demás impresos, de forma que todos queden debidamente justificados y recogiendo el resto que haya quedado sin extender, al precio que les fué cobrado, para hacer nueva distribución o devolver por inútiles, en su caso. Los Organismos Facultados enviarán a Comisaría General una copia autorizada de la liquidación para conocimiento y justificación en la relación de distribución de guías.

(Continuará)

1199

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Don Fernando Alvarez Alvarez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta Zona de Trujillo.

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el próximo día 25 del corriente, en los locales de esta oficina (Avenida de Primo de Rivera, número 7), se procederá a la venta en pública subasta de los bienes muebles que se relacionan a continuación, incautados por responsabilidades políticas, cuyo acto se celebrará de acuerdo con la Instrucción Provisional de Incautaciones de 9 de Junio de 1943, el citado día a las once en punto de su mañana.

Bienes que se subastan, valor para la subasta, pesetas y céntimos

Un estuche con seis cucharillas de café, de metal, 10 pesetas.



Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a CONCURSO, al objeto de ejecutar mediante destajo, de las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LAS OBRAS	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		PESETAS	PESETAS
3	Obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 0 al 5 del Camino Nacional número 521 de TRUJILLO A PORTUGAL POR VALENCIA DE ALCANTARA (Carretera de Cáceres a Portugal por Valencia de Alcántara)	87.816'97	1.756'35
4	Obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 del Camino Comarcal número 513 de HERVAS A PORTUGAL POR HOYOS (Carretera de Valverde del Fresno a Hervás)	71.378'72	1.427'58
5	Obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 del Camino Comarcal número 524 de PLASENCIA A ZORITA (Carretera de Plasencia a Logrosán)	79.188'04	1.583'76

Los proyectos y Pliegos de Condiciones facultativas y especiales de las obras, así como las particulares y económicas de este Concurso, se encuentran de manifiesto en las Oficinas de la Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número 4; en donde podrán ser examinados por los interesados hasta las trece horas del día 3 de Mayo próximo.

Para tomar parte en este Concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 4 de dicho mes de Mayo próximo, a las once horas, en la Jefatura de Obras Públicas.

Se admitirán las proposiciones hasta las trece horas del día 3 de dicho mes de Mayo, extendidas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Todos cuantos gastos origine este Concurso, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Cáceres, 21 de Abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildelfonso Moreno.
(80'80 ptas.)

1299

18 de Diciembre de 1928 el día 1 de Mayo próximo, a las once horas de su mañana, en el local que ocupa el Juzgado Municipal de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización.

Notifíquese esta providencia por medio de cédulas duplicadas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de edictos de este Ayuntamiento, con quince días hábiles de anticipación.

Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a once de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, José Sánchez.

Señor deudor de paradero desconocido, don Juan Sánchez Román.

1231

Patronato Nacional Antituberculoso

Sanatorio Enfermería «San José»
Piornal (Cáceres)

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los industriales o particulares que hayan hecho suministros o prestaciones a este Sanatorio hasta 31 de Diciembre de 1944 y que hasta la fecha no hayan percibido el importe de sus facturas, que en el plazo de un mes a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de este

anuncio, deberán presentar a la Dirección de este Establecimiento nota detallada del importe de sus créditos y fechas de suministros o prestaciones.

Piornal, 18 de Abril de 1945.—El Director, Alfonso Rodríguez Rebollo.

1284

Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas, en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 61 1945, por robo de varias caballerías.

Dado en Plasencia, 19 de Abril de 1945.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

Señas de los semovientes

Una yegua cana, de 11 años, tuer-ta del ojo derecho, hierro del Estadó.

Un caballo cerrado, colorado, 1'30 de alzada, paticalzado de la pata de recha; con pelos blancos en costillares y estrella en la frente. Una yegua blanca, cerrada y más de la marca con rozaduras en nalga derecha de una soga, y un caballo colorado, cerrado, de 1'34 de alzada, ce-J. y G. en nalga derecha, hierro asegurar, y de la propiedad respectivamente de Nemesio Collazos Hernández, Gregorio Alonso Sánchez, Eleuterio Ramos Cruz y Braulio Alonso Porrales.

1282

CACERES

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido, en autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de doña Augusta Bravo Sanguino, vecina de Arroyo de la Luz, contra don Fernando Carrasco Sánchez, doña Isabel y don Francisco Carrasco Sanguino, doña Isabel y doña María Facunda Amaya Sanguino y el Ministerio Fiscal, sobre declaración de indivisibilidad de la casa sita en la calle de Los Riscos, número 9, de Arroyo de la Luz, y otros extremos, se hace saber por medio de la presente a los demandados don Fernando Carrasco Sánchez, doña Isabel y don Francisco Carrasco Sanguino y doña Isabel y doña María Facunda Amaya Sanguino, por sus ignorados domicilios, la incoación de dicho juicio y al mismo tiempo se les emplaza para que dentro del término de NUEVE DIAS, comparezcan en el juicio meritado, haciéndoseles saber que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran en esta Secretaría y les serán entregadas una vez personados y se les apercibe, de que no compareciendo dentro del expresado término les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Cáceres a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, P. H., Narciso Valle.

(47 pstas.)

1280

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de tres kilos de patatas; un par de panes y dos latas de sardinas; propiedad de Victoriano Expósito Bellido, que le fué sustraído sobre las diecinueve horas del día quince de los corrientes de su domicilio en Ronda del Hospital, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este Partido, pues así lo instruye acordado en el sumario que instruyo bajo el número 75 de 1945, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a 16 de Abril de 1945.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

1252

Agencia Ejecutiva

VALDEFUENTES

Cédula de notificación

En el expediente de apremio que instruyo contra el deudor de paradero desconocido don Juan Sánchez Román, se ha dictado en el día de hoy la siguiente PROVIDENCIA DE SUBASTA.—No habiendo satisfecho don Juan Sánchez Román deudor de paradero desconocido, su débito con este Municipio, ni podido realizarse el mismo por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dicho deudor embargado en este expediente, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez Municipal con asistencia del Agente Recaudador, el Secretario de aquél y el Voz Pública, con arreglo a lo prevenido en artículo 118 del Estatuto de Recaudación de

1285